

8709

REAL DECRETO 660/1985, de 19 de abril, por el que regula la Campaña Cañero-Azucarera 1985/1986.

La caña de azúcar ha sido regulada tradicionalmente en España a la vez que la remolacha azucarera, como consecuencia de que su industrialización iba dirigida a la obtención prioritaria de azúcar blanquilla.

Sin embargo, el hecho real de que se trate de cultivos tan diferentes, sobre todo, teniendo en cuenta el carácter de plurianual que tiene el de caña; el que la recolección de la caña estuviera situada al final de la campaña azucarera, lo que hacía que el precio contractual se fijara con una antelación de más de un año en relación a la fecha de recolección; y finalmente, la circunstancia de que la producción de caña en España esté ahora dirigida preferentemente a la obtención de destilados para la fabricación de ron, principalmente a partir de la publicación de su reglamentación, ha aconsejado separar la regulación de la remolacha de la de la caña, que había venido presentándose conjuntamente hasta la campaña 1983/1984, es decir, hasta la zafra 1984.

La necesaria adaptación que deberá producirse como consecuencia de la incorporación de España a la Comunidad Económica Europea aconseja, en este caso, abandonar el criterio general de una normativa plurianual -conveniente para señalar directrices a medio plazo- y establecer una regulación específica para la zafra 1985, para la que el Gobierno, en Acuerdo de 9 de enero de 1985, señaló ya el correspondiente precio mínimo contractual de la caña de calidad tipo.

En su virtud, vistos los acuerdos del FORPPA, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de abril de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º *Periodo de regulación.*-La presente regulación abarca el periodo comprendido entre el 1 de abril de 1985 y el 31 de marzo de 1986. La caña que por su estado de madurez deba ser recolectada en el mes de marzo se considerará incluida en la campaña que comienza el 1 de abril inmediato.

Art. 2.º *Comercialización de la caña.*-La comercialización de la caña de azúcar en el ámbito de la regulación exigirá un contrato que regule las relaciones entre cultivador e industrial con arreglo a la normativa establecida por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Art. 3.º *Precios de la caña.*-El precio mínimo contractual de la caña para una riqueza sacárica tipo de 12,1 grados polarimétricos será de 4.950 pesetas por tonelada sobre muelle de fábrica utilizadora.

La valoración de la caña con graduación distinta a la tipo se realizará aplicando la escala del anexo.

El precio mínimo fijado no podrá ser objeto de retenciones o descuentos para sufragar los gastos de instalación y funcionamiento de los sistemas de recepción y análisis del producto cuyo costo será a cargo exclusivo de las Empresas azucareras. El costo de las comisiones de recepción y análisis, así como el del personal a su servicio en cada fábrica, se distribuirá entre las partes por acuerdo interprofesional.

Art. 4.º *Destinos de la caña.*-La caña producida podrá destinarse, directa, indirecta e indistintamente, a la fabricación de azúcar, aguardientes y destilados para ron, alcohol etílico rectificado, y a cualquier otro producto específico de caña.

Art. 5.º *Comercialización y precios de los productos elaborados:*

1. El azúcar de caña podrá comercializarse como azúcar blanquilla que cumpla las características de calidad que figuran en el anexo III del Real Decreto 1874/1984, de 17 de octubre, o como azúcar moreno específico de caña.

Los precios del azúcar blanquilla obtenido de caña se someterán a lo establecido por el Gobierno para este tipo de azúcar. El azúcar comercializado como específico de caña tendrá libertad de precios.

2. Los precios del alcohol etílico rectificado sobre fábrica o depósito, se someterán a lo establecido para el alcohol rectificado no vinico de 96/97 grados GL según se destine a usos generales, especiales o de boca.

3. Los precios de los aguardientes y de los destilados para la fabricación de ron serán libres.

Art. 6.º *Información.*-Las Empresas utilizadoras de caña vendrán obligadas a suministrar la información sobre contratación y recepción de caña, así como sobre producción y movimiento de azúcar, alcohol etílico rectificado y aguardientes y destilados para ron, que se determine por el FORPPA.

Así lo dispongo por el presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de abril de 1985.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

JUAN CARLOS R.

A N E X O

Escala de precios para la caña azucarera en la zafra 1985 según su riqueza en sacarosa

Grados polarimétricos	Pesetas tonelada métrica	Grados polarimétricos	Pesetas tonelada métrica
14,5	6.363,22	12,5	5.167,58
14,4	6.302,29	12,4	5.113,19
14,3	6.241,37	12,3	5.058,79
14,2	6.180,44	12,2	5.004,40
14,1	6.119,52	12,1	4.950,00
14,0	6.058,60	12,0	4.895,60
13,9	5.997,67	11,9	4.841,21
13,8	5.936,75	11,8	4.786,81
13,7	5.875,82	11,7	4.732,42
13,6	5.814,90	11,6	4.678,02
13,5	5.753,98	11,5	4.623,63
13,4	5.693,05	11,4	4.569,23
13,3	5.632,13	11,3	4.514,83
13,2	5.571,20	11,2	4.460,43
13,1	5.510,28	11,1	4.406,03
13,0	5.449,36	11,0	4.351,63
12,9	5.388,44	10,9	4.297,23
12,8	5.327,52	10,8	4.242,83
12,7	5.266,60	10,7	4.188,43
12,6	5.205,68	10,6	4.134,03

Las fábricas no estarán obligadas a admitir caña de riqueza inferior a 10,6 grados polarimétricos, salvo caso de heladas. En todo caso, el precio de la caña admitida se determinará por la fórmula: $668 R - 3.127$ pesetas por tonelada métrica, donde R es la riqueza en sacarosa.

MINISTERIO DE DEFENSA

8710

ORDEN 25/1985, de 23 de abril, por la que se aprueban las normas para las escalas de buques de guerra extranjeros en puertos o fondeaderos españoles y su paso por el mar territorial español, en tiempo de paz.

La Orden número 885/1958, de 29 de marzo, aprobó las normas por las que se han de regir las visitas de buques de guerra extranjeros a puertos españoles y el tránsito por aguas jurisdiccionales españolas en tiempo de paz. Desde entonces, los Convenios Internacionales suscritos por España y la reestructuración de que fueron objeto los órganos de la Administración del Estado hace que, por una parte, algunas de las definiciones o conceptos contenidos en la citada Orden no se correspondan exactamente con los que figuran en tales Convenios y, por otra, que las denominaciones de los Organos del Estado no sea la vigente.

Asimismo, la experiencia acumulada durante el cuarto de siglo en que las citadas normas llevan en vigor, aconseja recoger de modo expreso en el texto, alguna limitaciones a las que se hallan sometidos los buques de guerra extranjeros y que en la normativa hasta ahora vigente se formulan en términos muy generales, evitándose con ello que la imprecisión genere dudas sobre el verdadero alcance y significación del concepto.

En su virtud, a propuesta del Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada y con la conformidad del Ministerio de Asuntos Exteriores,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueban las «Normas para las escalas de buques de guerra extranjeros en puertos o fondeaderos españoles y su paso por el mar territorial español, en tiempo de paz», que se incluyen como anexo a la presente Orden.

Art. 2.º Queda derogada la Orden del Ministerio de Marina número 885/1958, de 29 de marzo, que publicaba las normas que han de regir para las visitas de buques de guerra extranjeros a